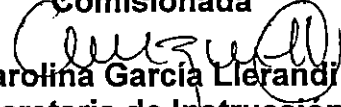


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1095/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Nohemí León Islas Comisionada</p>  <p>Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

Sentido de la resolución: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número RR-1095/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de **Museos Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **211627122000045**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente documentación celebrada con esta dependencia y la empresa Operadora del Museo Internacional del Barroco S. A. de C. V., durante el año 2017 al 2021 comprobante de pagos realizados versión pública del acta constitutiva Versión pública del contrato soporte documental que compruebe los servicios realizados." (sic)

II. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 150, 156 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 2 del decreto del Honorable Congreso que crea el Organismo Público Denominado Museos Puebla y, el 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla me permito informarle que:

Durante el periodo solicitado el Organismo Público descentralizado Museos de Puebla se detectaron cuatro pagos relacionados con la empresa Operadora Museo Internacional de Barroco S. A. de C. V. correspondientes solo al ejercicio 2018 y 2019 de los cuales se adjuntan tres de las cuatro facturas localizadas, así como el soporte documental que comprueba los servicios realizados. Asimismo se informa que este Sujeto obligado no está en posibilidades de otorgar la cuarta factura correspondiente al ejercicio 2020 lo anterior, toda vez que se ubica en la causal de reserva señalada en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que existen circunstancias que impiden la entrega de acuerdo al estado actual que guarda la información solicitada, toda vez que se encuentra contenida dentro de una auditoría en trámite ante instancia fiscalizadora. Lo anterior por tratarse de procesos de auditoría que no han culminado y en consecuencia por no existir aun resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma de lo anterior y toda vez que la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra contenida en el universo de documentación, constancias y elementos de verificación, inspección y auditoría establecidos en la ley de la materia y los lineamientos generales que sustenta la prueba de daño realizada por el área poseedora de la información, resulta innegable que difundir la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se encuentran realizando las autoridades en el ámbito de su competencia, como parte del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, garantizará el éxito o no de la misma; llevar a buen puerto la misma dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos y determinantes para el análisis, proceso y resultado de las auditorías que se desarrollan, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, el ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se lleguen a detectar fallas, anomalías o aspectos a subsanar y corregir, según los resultados propios de la auditoría. Así también se informa que la reserva de información se puso a consideración del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla, el cual, después de realizar un análisis de la información vertida en la prueba de daño realizada, se pronunció por confirmar la reserva de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211627122000045 de fecha 01 de febrero de 2022, en su modalidad reservada, confirmado en el acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, misma que se confirmó clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de 5 años o hasta que subsistan las condiciones de la reserva de información. De este mismo modo se hace de su conocimiento que al realizarse una búsqueda exhaustiva de la información requerida no se detectó información relacionada con la cuarta factura, esto es el contrato, el acta constitutiva y el documento que comprueba el servicio realizado por una de las cuatro facturas localizadas de la persona moral Operadora del Museo Internacional del Barroco S.A. de C.V., misma factura que se clasifico en su modalidad de reservada por ubicarse en la causal de reserva señalada en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo cual fue enunciado con anterioridad, por lo que se procedió a confirmar la declaratoria de la inexistencia de la información confirmado en el acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria respecto

a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211627122000045 de fecha 01 de febrero de 2022.” (sic)

Adjunta Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria número MP/CT/EXTORD-014/2022 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós del Comité de Transparencia con prueba de daño y confirmación de clasificación de la información solicitada como reservada.

III. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada. *M*

IV. Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual le correspondió el número de expediente **RR-1095/2022**, turnando el presente a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución. *sa*

V. El cuatro de abril dos mil veintidós, se requirió al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado, además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

VI. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente dio cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, asimismo, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a *d*

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VII. El siete de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad responsable rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

VIII. El doce de octubre de dos mil veintidós, a fin de un mejor proveer en el presente asunto y en virtud de que el auto que diera origen al presente recurso de revisión es consistente en la clasificación de la información como reservada, se ordenó al sujeto obligado para que en un término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, remitiera en copia certificada el expediente administrativo de la auditoría

mencionada en su respuesta, documentación que permanecería en el secreto de este Instituto.

IX. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado remitiendo la información requerida en el auto que antecede, por tal motivo y ya que el estado procesal del presente lo permitía se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos para ser resuelto.

X. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"El Sujeto Obligado reservó la información con alegato a una auditoría ante instancia fiscalizadora. Sin embargo, la difusión de la información no obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

Así mismo, los documentos que solicito se tratan de actos jurídicos consumados, ya que fueron recursos económicos consumados en años pasados.

Por otra parte, la clasificación como información reservada atenta con mi derecho de acceso a la información pública ya que solicité versiones públicas e información sobre recursos públicos administrados por este sujeto obligado.

La Auditoría Superior del Estado sí debe realizar una inspección de los recursos y mandar recomendaciones sobre posibles anomalías; sin embargo, son otras instancias quienes deben ejercer las acciones correctivas correspondientes. Sin embargo, la difusión de la información no afecta el ejercicio de supervisión de los recursos y en su caso las acciones correctivas.." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado rindió informe justificado en los términos siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, puesto que no atiende a

los argumentos vertidos en la respuesta y el acta del Comité de Transparencia que por vía de respuesta se le hizo llegar; mismo que a la letra dice:

...
En vía de defensa, tal y como podrá apreciar este Honorable órgano Garante, este sujeto obligado apeándose a lo establecido por los artículos 1, 7, 100, 103, 104, 105, 106, 109, 113 fracción VI, 114 y 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los correlativas 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo y Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, procedió a realizar la clasificación de la información, a través del titular del área responsable, por lo cual el Comité de Transparencia procedió en términos del artículo 22 fracción II de la Ley en materia, a confirmar la clasificación de información como reservada aquella que fue requerida por el inconforme, al no estar este sujeto obligado en posibilidad de otorgar la información solicitada toda vez que la misma se ubica dentro de las causales de reserva que de manera expresa señala el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior por tratarse de proceso que se encuentran dentro de la Auditoría Externa del ejercicio 2021, correspondiente al rubro dictaminación de los Estados Financieros, Programáticos, Contables y Presupuestarios, que no han concluido y en consecuencia por no existir aun resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma, en términos de los argumentos, razones y fundamento legal vertidos dentro de la prueba de daño elaborada por el área competente poseedora de la información; prueba de daño que se acompaña al presente informe como material probatorio, para sustentar el correcto y legal proceder por parte de este sujeto obligado.

Así mismo, es importante precisar que el inconforme no señala de manera clara y precisa las razones o motivos de inconformidad en relación al agravio, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 172 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, razón por la cual el mismo deberá desecharse por cuanto hace este párrafo.

Por lo anterior resulta innegable que contrario a lo sostenido por el recurrente, este sujeto obligado sí ha procedido en estricto acatamiento a lo ordenado por la ley en materia; debe decirse que la parte recurrente pierde de vista la excepcionalidad que nuestra carta magna establece al ejercicio del derecho de acceso a la información; para ello basta la simple lectura de lo estipulado por el artículo 6 Constitucional, el cual prevé, al tenor literal siguiente:

"Artículo 6:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que filen las leyes. ...”.

Del mandato constitucional antes precisado, queda claro que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado queda exceptuada aquella que sea clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con la Ley General de Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

En tal caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 123, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información.

En el caso que nos ocupa, tal y como se hizo saber a la parte solicitante y hoy recurrente, la clasificación de la información se ajusta al mandato expreso contenido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la letra preceptúa:

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el numeral Vigésimo Cuarto, señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección; supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De la correcta concatenación de la Ley de la materia y los Lineamientos antes señalados, se desprende la causal que sustentó la prueba de daño y clasificación, causal que de ser soslayada podría llevar a la difusión de la información solicitada por diversos cauces, que pudieran traer como resultado la generación de obstáculos en las auditorías que se llevan a cabo.

Sirve de fundamento para sustentar el correcto proceder de este sujeto obligado, el siguiente criterio legal:

Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: Pleno. **Tipo de Tesis:** Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. 1-x/2000.

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encontrará excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Debe decirse que fueron colmados satisfactoriamente los supuestos legales para la clasificación de la reserva de la información, conforme a los extremos del artículo 126 de la ley local de la materia, en los términos siguientes y los cuales se encuentran contenidos en la prueba de daño:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría; garantizará su éxito o no; llevar a buen puerto dicha Auditoría dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos

esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, el ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, o la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se lleguen a detectar fallas, anomalías o aspectos a subsanar y corregir, según los resultados propios de la auditoría.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, traiga como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello como ya se dijo deriven de los resultados o conclusiones de la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral al solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarreado la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad, tendentes a la revisión de los procedimientos efectuados de acuerdo a la normatividad aplicable lo cual pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de una adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que ésta se encuentre libre de:

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;*
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;*
- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;*
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma.*

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial, lo siguiente:

- I.- Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;*
- II.- Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.*

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA:

Revelar o hacer pública la información que se solicita relativa a los procesos de auditoría, fiscalización y supervisión, afectaría de manera directa, sobre estos tres aspectos, ya que como se señaló en líneas subrayadas, los resultados de la auditoría pueden revelar datos que puedan derivar en acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los resultados que deriven de la propia auditoría.

El propósito primario de la reserva es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría por todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable, pero para que estos dos últimos aspectos puedan ser satisfechos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas dadas carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes de examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

De tal suerte resulta menester confirmar la reserva de información contenida en el proceso de auditoría y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar, razón por la cual, dar a conocer la información de la auditoría a solicitante y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma, afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de la referida auditoría.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental, dentro de la cual, las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano investigador; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del ente Fiscalizador.

En tal sentido, la citada confirmación de reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, aplicable al presente ejercicio:

Época: Décima Época. Registro: 2002944.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa.
Tesis: I.40.A.40 A (10a.).
Página: 1899

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad

incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos: Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por todo lo anterior no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de información, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditorías pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre la que versa la auditoría que se ventila.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de auditoría y posible responsabilidad administrativa que se encuentran en estado de investigación y fiscalización.

Resulta importante hacer notar que la resolución exhibida por el recurrente y a la que alude en su agravio, no resulta ni de observancia, ni aplicabilidad, ni orientadora del criterio del órgano Garante revisor, pues de la lectura y análisis de la misma se advierte claramente que el caso no resulta análogo o similar al que nos ocupa en el presente recurso; la exhibida por el recurrente hace referencia a informes presentados para rendir cuentas respecto a los subsidios - recursos ministrados, que fueron entregados en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; sin embargo y por su parte, la información relativa al caso que ahora nos ocupa, se refiere y tiene relación directa y estrecha con la Auditoría número ASE/0011-90130/ORAU-20/DFE-2021; que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos administrados y ejercidos por la Entidad Fiscalizada denominada Museos Puebla durante el ejercicio fiscal 2020 y dentro del objeto de Fiscalización Superior, misma que se encuentra en plena vigencia y esta a su vez, se vincula con documentos que de la misma manera resultan trascendentes de conjuntarse con la documentación celebrada con esta dependencia y la empresa Operadora del Museo Internacional del Barroco S. A. de C. V., durante el año 2017 al 2021; comprobante de pagos realizados, en otras palabras no ha dejado de surtir efectos pues se encuentra vigente en todos sus términos y alcances legales, y de la misma forma, toda y cada una de la

documentación que del mismo deriva, es la información vigente, pues no son actos jurídicos consumados, reiterándose que estos tienen plena validez aun.

Por virtud de lo anterior es innegable que el recurrente únicamente pretende confundir a ese Órgano Garante al señalar que en dicha resolución sí fue entregada la información que como ya se dijo no tiene similitud con el tema, documentación, información y circunstancias que nos ocupan.

En tal tesitura resulta innegable que este sujeto obligado, si cumplió a cabalidad con la norma que rige el derecho de acceso a la información, habiendo otorgado respuesta íntegra a su solicitud y procediendo conforme a la mandato y facultad expresa de la ley, esto es, haciéndosele saber al quejoso, de manera plena y a ciencia cierta que la información no le podía ser entregada por ajustarse legalmente a la causal de reserva establecida por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, así deberá ser declarado por ese Honorable Órgano Garante, al resolver en definitiva, confirmando el acto combatido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 181 fracción III de la Ley de la materia, por no existir acto jurídico ilegal que pueda imputarse al sujeto obligado que represento, más aún, la información se hará pública una vez que fenezca el periodo de reserva, o en su caso concluya la auditoría o cesen las causas que le dieron origen, esto pudiendo surtirse antes del término establecido para la reserva.”

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA; Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de folio 211627122000045.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria número MP/CT/EXTORD-014/2022 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Resolución del Recurso de Revisión de Atracción, Expediente RRA 04635/20, de fecha ocho de julio del dos

mil veinte, respecto al sujeto obligado, SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de personas.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de Museos Puebla, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Director General.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento de la Encargada de los Asuntos de la Dirección Administrativa, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, emitido la Director General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la prueba de daño por la cual propone la reserva de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado, remitida el quince de marzo de este año, a través del Memorándum MP/DPC/061/2022.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211627122000045 proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta de la ^{IV} Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Museos Puebla, con número MP/CT/EXTORD-014/2022, efectuada el nueve de marzo de dos mil veintidós.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas, durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por el recurrente se advierte la solicitud de información realizada al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla.

De igual forma corre agregada en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que el recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por el recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de su solicitud de información requirió al sujeto obligado documentación relacionada con el contrato celebrado entre el sujeto obligado y la empresa Operadora del Museo Internacional del Barroco S. A. de C. V.

En ese tenor, el sujeto obligado al responder a su solicitud de acceso a la información, hizo del conocimiento del hoy quejoso que del periodo solicitado se habían detectado únicamente cuatro pagos relacionados con la empresa referida y que proporcionaba la información de solo tres de ellos, debido a que por cuanto hace al cuarto pago, este se encontraba dentro de una Auditoría, por lo que el comité de transparencia, a través del acta número MP/CT/EXTORD-014/2022 confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años o hasta que subsistan las causas que le dieron origen.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó los medios de impugnación que nos ocupan, alegando como acto reclamado la clasificación de la información como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, básicamente reiteró su respuesta inicial.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula

este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial..."

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo

determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales; en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos distrae, debemos precisar que básicamente el recurrente se inconformó por la clasificación de la documentación de su interés como reservada, al haber manifestado la autoridad responsable en sus respuestas que la información de

su interés estaba catalogada como reservada, reiterándolo el sujeto obligado en sus informes justificados.

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información solicitada por el ahora recurrente se encontraba catalogada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción V, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales primero, cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo cuarto, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró su respuesta inicial, ampliando la fundamentación de la clasificación de la información en su modalidad reservada.

Ahora bien, para mejor proveer en el asunto que se resuelve, se requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera el expediente administrativo de la Auditoría mencionada en su respuesta, con el fin de que esta Autoridad conociera en su totalidad la documentación que se encuentra EN PROCESO DE AUDITORÍA, ASÍ COMO EL ESTADO DE LA MISMA; a lo que la autoridad responsable remitió a este Organismo Garante la siguiente información, *versión pública del acta constitutiva, documento comprobatorio que indique el pago de servicios realizados, acta finiquito, acta entrega-recepción y documento comprobatorio que indique el final de responsabilidades de contrato*", observando que la misma forma parte de la Auditoría realizada por el Auditor Externo asignado por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, y que la última actuación en la auditoría de referencia es el oficio número SPAC/AF/113/2021 en la que el Auditor Externo remitió dictamen del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, Primer, Segundo informe parcial e Informe final del ejercicio dos mil veintiuno, a la Auditoría Superior del Estado.

Tras dicha actuación, es de insistirse que fue posible constatar que efectivamente que se está realizando una auditoría, misma que se encuentra abierta y que tiene relación con la documentación requerida por el solicitante respecto a la adjudicación y licitación antes mencionados, debido a que las mismas fueron celebradas en el año dos mil veintiuno, es decir entran en el ejercicio presupuestal sujeto a revisión por dicha auditoría.

En ese orden de ideas y a fin de corroborar su dicho, la autoridad responsable, proporcionó las siguientes constancias:

Oficio número SFP-1230/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dirigido a la Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla", signado por la secretaria de la Función Pública, en el cual se ordenó una auditoría externa para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Adjunto al mismo, el requerimiento de información y/o documentación; Anexo II del oficio SFP.SCA.UAE / 3S.3,9 / 48.2021.

Oficio número ASE/0011-90130/ORAU-20/DFE-2021: de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dirigido a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla", signado por el Auditor Especial Forense, en el cual se informa la orden de auditoría que tendrá como objeto fiscalizar la gestión de los recursos administrados y ejercidos durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El Informe Individual 2020 Museos Puebla: el cual contiene el proceso de inicio de la auditoría, así como el estado en que se encuentra la misma.

Prueba de daño de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, respecto a la clasificación de información en su modalidad de reservada referente a la solicitud con número de folio 211627122000045, realizada por el Jefe de Departamento de Presupuesto y Contabilidad", que dice:

Prueba de Daño

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, garantizará su éxito o no; llevar a buen puerto dicha Auditoría dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, el ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, o la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se lleguen a detectar fallas, anomalías o aspectos a subsanar y corregir, según los resultados propios de la auditoría.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, traiga como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello como ya se dijo deriven de los resultados o conclusiones de la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral al solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarreado la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad, tendentes a la revisión de los

procedimientos efectuados de acuerdo a la normatividad aplicable lo cual pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de una adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que esta se encuentre libre de:

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;*
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;*
- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;*
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma.*

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial, lo siguiente:

I.- Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;

II.- Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA:

Revelar o hacer pública la información que se solicita relativa a los procesos de auditoría, fiscalización y supervisión, afectaría de manera directa, sobre estos tres aspectos, ya que como se señaló en líneas subrayadas, los resultados de la auditoría pueden revelar datos que puedan derivar en acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los resultados que deriven de la propia auditoría.

El propósito primario de la reserva es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría por todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable, pero para que estos dos últimos aspectos puedan ser satisfechos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y

opiniones externas dadas carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes de examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

De tal suerte resulta menester confirmar la reserva de información contenida en el proceso de auditoría y todos los elementos materiales que a ella se construyen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar, razón por la cual, dar a conocer la información de la auditoría a solicitante y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma, afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de la referida auditoría.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental, dentro de la cual, las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano investigador, la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del ente Fiscalizador.

En tal sentido, la citada confirmación de reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, aplicable al presente ejercicio:

Época: Décima Época. Registro: 2002944.

Sujeto Obligado: Museos Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1095/2022
Folio solicitud: 211627122000045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 .
Materia(s): Constitucional, Administrativa.
Tesis: I.40.A.40 A (10a.).
Página 1899

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por todo lo anterior no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a 'a petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de información, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditorías pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse

por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre la que versa la auditoría que se ventila.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que te provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de auditoría y posible responsabilidad administrativa que se encuentran en estado de investigación y fiscalización, es menester optar por la confirmación de la reserva de información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño."

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, la realizó conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a: la los comprobantes de pago, el acta constitutiva, documento comprobatorio que indique el pago de servicios realizados, en consideración a la prueba de daño de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós y en los términos del acta de comité de transparencia número MP/CT/EXTORD-014/2022.

De lo ya descrito, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, con base a los argumentos vertidos en la prueba de daño realizada por el Jefe de Departamento de Presupuesto y Contabilidad" del Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla", mismos que este órgano garante considera fundados y operantes en razón que dicha resolución se realizó en el momento de haberse recibido la solicitud de información y por la autoridad facultada para ello, observando lo preceptuado en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

Así tenemos que, del análisis a las constancias aportadas por el sujeto obligado, y que han quedado descritas en párrafos que anteceden, se advierte que la clasificación se realizó en plena observancia a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123, fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de **información reservada** e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por

lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Lo anterior es así, ya que, en el caso concreto tal como se ha señalado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada se encontraba sujeta a una auditoría; supuesto que fue robustecido mediante los oficios de orden de auditoría, y seguimientos aportado por la propia autoridad y las pruebas de daño respectivas.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referida, por ser considerada información reservada, por encontrarse en pleno proceso de auditoría y haberse acreditado a través de las prueba de daño de fechas quince de marzo de dos mil veintidós, que el entregar la información requerida por el entonces solicitante, obstruiría el proceso de auditoría referido por la autoridad, atento a que el otorgar lo requerido, implicaría usar las actuaciones y constancias y los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, que integran la auditoría, implicaría un riesgo significativo para los actores que forman parte de la misma, por lo tanto al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos se puede comprometer el sentido de la resolución y al procedimiento multicitado pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

Tras dicha actuación, el sujeto obligado proporcionó la orden de auditoría número ASE/0011-90130/ORAU-20/DFE-2021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, objeto fiscalizar la gestión de los recursos administrados y ejercidos durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno del uno de enero al treinta y uno de diciembre, a efecto de revisar la documentación comprobatoria y justificativa, además de cualquier información relacionada con la captación recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la Hacienda, ubicándose dentro de esta actividad fiscalizadora, la documentación de la adjudicación y licitación requerida por el hoy recurrente .

En tal sentido, se reitera que se encuentra debidamente justificada la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

Así también, la clasificación de la información en comento, cumplió con los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de

la información materia del presente recurso, se llevó a cabo, con motivo de las solicitudes realizadas por el hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual tuvo a bien aprobar y confirmar la propuesta de clasificación presentada por el área responsable.

Por tanto se reitera que la clasificación, se realizó con base a la prueba de daño elaborada por el área responsable, la cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se alude a que entregar la información requerida perjudicaría las actividades de verificación, inspección y supervisión, a documentación solicitada respecto a la adjudicación y licitación señaladas en la solicitudes de acceso, que forma parte de un procedimiento de auditoría y deliberativo respecto a la fiscalización de la gestión de los recursos administrados y ejercidos durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno del uno de enero al treinta y uno de diciembre, y revisión de la documentación comprobatoria, y justificativa, además de cualquier información relacionada con la captación recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la Hacienda, que se encuentran a su cargo, pudiendo influenciar en la decisión de los auditores a través de especulaciones mediáticas o de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela del procedimiento; situación que podría derivar en el ánimo y en el razonamiento de los auditores.

En conclusión, el agravio señalado por el recurrente, al considerar que el sujeto obligado no realizó conforme a derecho la reserva de la información solicitada, es infundado, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público descentralizado denominado Museos Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: Museos Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1095/2022
Folio solicitud: 211627122000045



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1095/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de noviembre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/RR-1095/CAR